



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

**RADICADO No.2017-00188-00 PROC. EJEC. LAB. CONT. DEL ORD. DE ILBA
REBECA SANTOS SOTELO ONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

INFORME AL DESPACHO. MONTERIA, JULIO 31 DE 2020

Hago saber que el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del correo institucional presentó escrito contentivo de recurso de reposición contra los numerales 2ª y 3ª de la providencia del 2 de julio de 2020.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. -MONTERIA, JULIO TREINTA Y
UNO (31) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Decídase acerca de que si se le da trámite o no al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia del 2 de julio de 2020.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que mediante Sentencia del 15 de diciembre de 2017, esta célula judicial resolvió condenar a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, a partir del 29 de abril de 2016, en cuantía de \$819.565, reajustada anualmente conforme el IPC certificado por el DANE; sentencia que fue modificada por el Tribunal Superior de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral mediante providencia del 29 de junio de 2019, en el sentido de condenar a la accionada a reconocer y pagar la prestación a partir del 01 de agosto de 2015.

Posteriormente la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia, a lo que el Juzgado accedió librando mandamiento de pago mediante auto del 16 de septiembre de 2019, proveído que fue atacado por la parte demandada mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el despacho omitió dar cumplimiento a lo consagrado en el Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, pues al ser una entidad de derecho público no podría ser ejecutada si no han pasado 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia.

Argumenta igualmente que el Juzgado, mediante auto del 02 de julio de 2020, en su numeral segundo, resolvió no reponer en ninguna de sus partes el auto atacado, al considerar que “ tratándose de títulos generados de sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales, no es aplicable el término previsto en el artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 como tampoco lo consagrado en el artículo 307 del C.G.P. , es decir, podrá ser ejecutada inmediatamente, pues la restricción se refiere a ejecución contra la Nación o a una entidad territorial.”

Finalmente se duele el hoy recurrente, en el numeral segundo del citado auto, de que el Despacho resolvió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte ejecutada, y de que en el numeral tercero se ordenó que una vez en firme el proveído, se remita el expediente al Superior. Para sustentar su petición cita el artículo artículo 438 del C.G.P.

Por todo lo anterior solicita se revoquen LOS NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO del auto fechado 02 de julio de 2020, mediante el cual el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago, se niegue por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago y en consecuencia se ordene

mantener en el Juzgado y continuar con los trámites y diligencias propias del proceso ejecutivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es preciso indicar que el despacho mediante proveído del 2 de julio de 2020, decidió no reponer en ninguna de sus partes el auto de mandamiento de pago atacado del 21 de febrero de 2020, concediendo así el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada COLPENSIONES en subsidio, en el efecto suspensivo, y por ante LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD y finalmente ordenó remitir el expediente al Superior.

El apoderado judicial de la parte demandante al sustentar su recurso cita el artículo 438 del C.G.P., desconociendo que en materia laboral tenemos norma especial que prima sobre lo demás. Es así que el artículo 65 del C.P.T. Y de la SS, dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

En este caso concreto como quiera que el auto atacado está inmenso en el numeral 8ª de la norma en cita, se negará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 2 de julio del año en curso, en consecuencia de ello se le dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4ª de la parte resolutive del auto atacado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra los numerales segundo y tercero de la providencia del 2 de julio de 2020, acorde con lo manifestado en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ejecutoriado este proveído, REMITASE el expediente al SUPERIOR, tal y como se ordenó en el numeral 4ª del auto atacado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

dnc

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61500f00534262b95412ec54aab40798425eaafb28e1eb4985ff074484083f6b

Documento generado en 31/07/2020 10:48:21 a.m.